

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 enero 1927.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Decidido el Gobierno a llevar adelante la obra, ya iniciada por el Directorio Militar, de nivelar la Hacienda pública, considera imprescindible abordar la revisión y modernización del vigente régimen de tributación directa, base de aquella, para ponerlo a la altura de las circunstancias y dotar al Estado de un potente instrumento fiscal que le permita hacer frente en lo porvenir a las necesidades de un Presupuesto, crecido, si no desproporcionadamente a la riqueza nacional, en evidente desproporción con sus fuentes ordinarias de ingresos. Nada más necesitado de reforma que nuestro actual régimen de tributación directa, considerado en conjunto. Nada más arcaico y falto de sistema. Desde la época del Ministro Mon, que planteó sus cimientos en 1845, hasta el presente, puede afirmarse que ninguna reforma sistemática se ha realizado en él; 1885, 1900, 1910 y otras tantas fechas señalan etapas importantes para la historia de la Hacienda española, pero sólo en cuanto a éste o a aquel impuesto aisladamente considerado.

Prescindiendo de algunos recursos que en el casillero presupuestario oficial figuran impropriadamente como contribuciones directas, y prescindiendo del impuesto minero, que por su moderado rendimiento es de importancia subalterna,

las tres columnas de nuestro actual régimen de imposición directa son: la Contribución territorial (rústica y urbana), la industrial y la de utilidades. Los tres son impuestos de producto—excepto, en parte, el más moderno y el más científico de ellos, el de utilidades, el cual ofrece algunos aspectos de imposición personal—que gravan, partiendo desde un punto de vista objetivo, formas distintas de la renta nacional, sin propósito de abarcar la totalidad de aquéllas, y menos todavía de medir la capacidad tributaria de las personas, que son las que pagan los impuestos. Esta capacidad no puede, en efecto, apreciarse tomando en consideración cada renta aisladamente, prescindiendo de las demás y hasta prescindiendo a menudo de deducir de esa renta aislada las partidas que la disminuyen. De un impuesto personal no hay atisbo en nuestro régimen tributario, como no sea incluyendo en él las Haciendas locales, y fijándonos en la forma rudimentaria, apenas diferenciada de la simple y medieval capitalización, del impuesto de cédulas personales.

La falta de conexión sistemática de nuestra tributación directa se hace particularmente ostensible en la anarquía de las tarifas. Mientras la Contribución territorial adopta tipos proporcionales, la de utilidades es en parte progresiva, y la industrial consistía, hasta la última reforma—que ha venido a paliar el mal en alguna medida—, en una masa de innumerables cuotas fijas casuísticamente distribuidas. Dentro de una misma contribución vemos concurrir normas opuestas; así, las retribuciones del trabajo se gravan unas veces proporcionalmente y otras con escalas progresivas, y estas escalas, sin justificación suficiente, van en unos casos del 2'80 por 100 al 10 por 100 y en otros casos del 8 al 20. En vano buscaríamos en la distribución de las cargas un propósito de equidad. El solo criterio a que parece haberse obedecido es el de gravar los productos en proporción directa de la facilidad de su captación. Por eso las más gravadas son las rentas de trabajo que paga el Estado; como que para efectuar su cobranza no tiene que hacer sino una sencilla operación de resta en las mensualidades de sus empleados. En cambio, el tipo no pasa del 5'75 por 100 en rentas de capital tan características como son los intereses de los préstamos representados por obligaciones.

A la rigidez y falta de elasticidad inherente a los impuestos de producto; a la imposibilidad de dar mediante ellos, cumplimiento al precepto constitucional de que cada ciuda-

dano tributo con arreglo a su capacidad económica; al desorden de las tarifas, nuestras contribuciones directas agregan otros defectos peculiares, de técnica, como son, para no indicar sino los más visibles: el que las bases de imposición se formen con evaluaciones que datan de muchos años, según ocurre en la contribución territorial respecto de una considerable parte de la Nación; el que la Administración actúe en órbitas muy centralizadas, lejos del contribuyente, con daño para éste y mengua para el Fisco; el que la gestión de los impuestos sea casi exclusivamente funcionarista, pues, aparte los gremios en Industrial y los jurados de Utilidades, no se solicita nunca la valiosa colaboración del contribuyente o de sus representantes; y, por último, el que los Ayuntamientos, participantes en el rendimiento de los tributos del Estado, no lo sean también en su exacción, ni siquiera en aquellos casos en que por su situación especial, mejor que nadie pueden adquirir conocimiento de la riqueza susceptible de tributar.

La reforma, pues, que el Gobierno estima necesaria e inapazable en el régimen de tributación directa—fundamento de la Hacienda pública—comprende dos momentos: primero, unificar y sistematizar los actuales elementos de esa tributación dando claridad y simplicidad al conjunto, a fin de que la impresión de su falta de equidad y de orden no sea ya un aliciente a la ocultación y al fraude; segundo, elevar los rendimientos de la imposición directa, al nivel de las necesidades de un Estado moderno. Para lograr esto último sin acudir al fácil expediente de forzar indefinidamente los tipos, con lo cual la desigualdad inicial se exacerba y el gravamen se hace cada vez menos soportable, y cada vez más pingüe la prima de los que lo rehuyen, es preciso ampliar la base sobre que opera el tributo y buscar un índice que dé la medida de las diferentes capacidades económicas, a fin de poder aprovechar éstas en su justa magnitud, y de que, por tanto, el mayor rendimiento solicitado no resulte un mayor gravamen absoluto.

Y ya el planteamiento del problema indica, y en cierto modo impone, la solución a intentar. Uniformar y refundir las contribuciones de producto que constituyen nuestro régimen de imposición directa y forjar con ellas un nuevo instrumento tributario, potente y flexible, adaptado a la estructura de la economía moderna, y cuya sensibilidad a las oscilaciones de la riqueza pública le permita ir siguiendo el movimiento de las necesidades del Estado, sin necesidad de alterar el gravamen; o dicho de otro modo: valerse de un sistema existente de impuestos de producto, para construir con ellos un impuesto nuevo, que ajuste sus exigencias a la medida de las distintas capacidades tributarias, es optar por un impuesto sobre la renta personal.

Cierto que también el impuesto sobre el patrimonio ha sido preconizado por su carácter personal; pero esa forma de tributo o gradúa sus cuotas según el rendimiento del capital gravado—y en ese caso no es sino un impuesto sobre la renta, que carece de la necesaria generalidad en cuanto deja al margen rentas, tan importantes en la sociedad moderna como las del trabajo—, o prescinde y rebasa de la productibilidad del capital, y entonces se convierte en una exacción expoliatoria, en una verdadera "leva" del capital, que destruye las fuentes de riqueza y ha causado con razón la alarma y la inquietud en los países donde, sin éxito, se ha ensayado, o donde se ha amenazado con ella, por móviles de política militante, más que por razones propiamente fiscales.

La renta personal es la única medida fiel de la capacidad tributaria, y sólo en función de ella se verifica el principio llamado de la utilidad decreciente (los medios de satisfacer las necesidades tienen un valor relativo menor a medida que esas necesidades son menos esenciales), único en que puede equitativamente fundarse la progresión de las tarifas. De ahí el triunfo arrollador del impuesto sobre la renta en nuestro siglo, y la razón de que se haya hecho indispensable, como único o principal impuesto directo, en las Haciendas de todos los Estados cultos del presente. Mientras las necesidades de los Estados eran moderadas, podían bastar los impuestos indirectos y de producto; su injusticia no era tan ostensible ni sus deficiencias tenían excesiva trascendencia. Mas, cuando la cuota que la Hacienda pública demanda del ciudadano alcanza cierta magnitud, es preciso distribuir lo más equitativamente posible la presión tributaria, no sólo por deber de justicia, sino para que la

presión no aplaste y anule económicamente a aquellos sobre quienes pesa desigualmente.

No es nuevo tampoco en España el intento de establecer un impuesto sobre la renta, y aunque el propósito se frustró siempre, importa recordar los proyectos que sirven de antecedente al que ahora se presenta. Tres son esos proyectos: el del Sr. Cobián, en 1910; el del Sr. Suárez Inclán, en 1913, y el del Sr. Cambó, en 1921. Los señores Cobián y Cambó se valían de las cédulas personales para establecer un impuesto, complementario de los de producto, sobre la renta global que percibiese cada ciudadano. El Sr. Cobián distinguía las cédulas en comunes, graduadas y especiales; las graduadas eran de 29 clases, importando la mínima 130 pesetas y la máxima 2.500 (para rentas de 250.000 pesetas anuales); las rentas superiores a 250.000 pesetas pagarían, además, un 1 por 100 sobre el exceso. La base era la renta global líquida, deducción hecha de toda clase de gastos, impuestos, intereses, etc. El punto de partida del procedimiento era la declaración del contribuyente. El Sr. Cambó intentaba gravar también la renta global individual, determinada por declaración del contribuyente en primer término, y, en su defecto, por la Administración, mediante la apreciación de ciertos factores, unos principales y otros subsidiarios (alquileres, carruajes de lujo, número de criados, etc.). La tarifa de cédulas oscilaba entre 130 pesetas para las rentas mínimas y 5.000 para las superiores a 300.000 pesetas. El señor Suárez Inclán no se valía de las cédulas: iba directamente a la creación de una "Contribución general sobre las rentas", que gravaría a todas las personas naturales y jurídicas por la suma anual de utilidades, valoradas o valorables en dinero, que obtuviesen, cualquiera que fuese su origen; la tarifa era moderada oscilando entre el 0'10 por 100 anual, para rentas comprendidas entre 5.000 y 10.000 pesetas, y el 0'50 por 100 para las de 250.000 y gravándose las rentas superiores a esta cifra con el 0'60 por 100 sobre el exceso. Este proyecto obligaba también a presentar declaraciones juradas, y, en defecto de ellas, como los otros dos, establecía liquidaciones de oficio giradas por la Administración.

Los precedentes que quedan aludidos apenas lograron marcar ruta, aunque alguno de ellos, el de 1910, era realmente notable por el ajuste y el tecnicismo de su construcción.

El propósito actual del Gobierno no es, como el de aquellos proyectos, añadir un impuesto más a los existentes, sino—según ya se ha indicado—transformar éstos en una contribución directa única, fundirlos en el impuesto sobre la renta personal, conservando de su individualidad y su independencia solamente aquello que favorezca la construcción del nuevo impuesto y que contribuya a hacerlo técnicamente más eficaz. Para este intento no había modelo adecuado. Los dos tipos característicos de impuesto sobre la renta, que son, como es sabido, el inglés y el alemán, se hallan en los extremos de la línea en cuyo punto medio el Gobierno cree conveniente situar el proyecto. Y no sólo por razones prácticas, que serían en todo caso decisivas—cuales son las de apoyar y articular el régimen nuevo en el anterior, a fin de hacer el tránsito sin choques ni interrupciones, y a fin sobre todo, de utilizar el material de liquidación existente—sino también por razones de doctrina. La experiencia de estos últimos años nos enseña, en efecto, que, mientras el impuesto inglés prosigue en su tendencia incesante (acentuada a partir de fines del siglo último, y más aún a partir de 1910) hacia una unificación y una personalización cada vez mayores, en cambio el impuesto alemán inicia un proceso de involución, retrocede por necesidades ineluctables de la técnica, hacia dispositivos propios de los impuestos de producto; adopta, por ejemplo, el procedimiento de retención en la fuente y vuelve en la concepción de la renta a la teoría de las fuentes que la ley de 1920 había abandonado. Este doble movimiento contradictorio designa el punto medio como el preferible. Ni la extremada unificación alemana, ni el casuismo, la complejidad, la falta de claridad y de penetración acabada del impuesto británico.

Para conseguir su objeto, el proyecto establece el sistema de las liquidaciones parciales. El impuesto es uno en todos sus momentos y facciones, menos en el de la liquidación, que se divide según las categorías de las rentas. Cada categoría de renta es objeto de una liquidación parcial, en la

cual, naturalmente, por grande que sea el cuidado de reducirla a su porción neta personal, no es posible tener en cuenta las circunstancias subjetivas, ni aplicar más que un tipo proporcional de tributación. Estas circunstancias subjetivas, que convierten la suma de productos, o de participaciones en el producto, en renta personal, se saldan en la liquidación complementaria, que viene por tal modo a rectificar las liquidaciones parciales, dándoles su forma definitiva y convirtiéndolas en verdaderas fracciones de una cuota única y personal; así, las pérdidas sufridas en la obtención de alguna de las rentas, cuentan por todo su valor en la liquidación complementaria. La cuota normal del impuesto (antes de comenzar la progresión) que corresponde a cada renta, no se exige, pues, íntegramente en la liquidación parcial, porque se reserva un margen de exacción para la liquidación complementaria, en la cual se computan las circunstancias personales del sujeto tributario.

El proyecto marca desde el primer artículo el carácter personal del impuesto, definiendo, como punto inicial, las personas que a él se hallan sujetas. Para esta definición se ha inspirado, no sólo en la doctrina generalmente aceptada, según la cual, más que la nacionalidad es la residencia, el vínculo que liga tributariamente a los individuos con el Estado en cuya economía nutren su propia economía y al amparo inmediato de cuyo orden jurídico viven y adquieren bienes materiales, sino también en el hecho de que la residencia es lo que determina la sujeción al impuesto sobre la renta global en las legislaciones extranjeras, y que la reciprocidad es en estas cuestiones pie forzado. Podría argüirse que la inclusión de los no residentes mantiene vivo en el proyecto un impuesto de producto; pero esto era obligado y acontece en todas las legislaciones vigentes. Lo contrario equivaldría a hacer al extraño—por escrúpulos de doctrina—de mejor condición que el nacional. El no residente no puede tributar por su renta personal, como unidad de conjunto; pero debe tributar, objetiva y proporcionalmente, por aquella fracción de sus rentas que se producen en España.

En consecuencia, pues, los residentes en España (nacionales o extranjeros) y los españoles que por razón de su cargo residan en el extranjero, tributarán por la totalidad de sus rentas, percibidas en España o fuera de España; los españoles y extranjeros no residentes en España, sólo por las que en nuestro territorio obtengan. Para los primeros, el impuesto será plenamente personal, y con razón, puesto que también es integral la protección que el Estado les presta; protección que, tratándose de nacionales, alcanza, no sólo a los intereses materiales que éstos poseen en territorio español sino también a los que poseen en territorio extraño.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas, su llamamiento al impuesto sobre la renta es también rasgo común a casi todas las legislaciones vigentes, si bien algunas las someten a un tratamiento distinto (impuestos especiales sobre la renta o sobre los beneficios sociales), distinción puramente convencional, ya que los preceptos de estos impuestos especiales suelen ser mera reproducción del general. La existencia del tipo proporcional y de las liquidaciones parciales, distintas para cada categoría de renta, permite refundir en el texto del proyecto el impuesto sobre las Sociedades, con la consiguiente simplificación y sin deformar la estructura de aquél.

En cuanto a la definición de la renta, el proyecto adopta un concepto de gran amplitud, procurando evitar la confusión entre la renta y el capital, en que suelen incurrir los que prescinden de la teoría de las fuentes. Sin duda, la teoría de las fuentes es, económica y tributariamente, insuficiente. No abarca, por ejemplo, los gananciales ocasionales de la especulación, la retribución del que ejercita por una sola vez una actividad, ni siquiera, en rigor, el incremento en los valores del capital de una Empresa. Pero ni la regularidad ni la reiteración parecen distintivos necesarios para caracterizar la renta, como tampoco sabría ser criterio de diferenciación el destino que en el propósito del dueño se asigna a los bienes, ni la duración de éstos, ni la necesidad o contingencia de la adquisición. Ante todo, se trata de un concepto relativo o funcional, que hay que referir a una economía y a un tiempo dados. Determinada la adquisición por comparación de dos momentos distintos de una econo-

mía, precisa atender a la condición, derivada o no, que, respecto de la misma economía de que se trata, afecta la adquisición. Ciertamente que la amplia definición adoptada por el proyecto no puede tener (por razones de técnica) un completo y riguroso efecto tributario. Por ello, y por la necesidad de que los contribuyentes conozcan exactamente qué es lo que se halla sujeto al impuesto, precisaba una definición concreta de las rentas imponibles. A esa necesidad atienden la última parte del párrafo en que la definición general se expone y los artículos allí citados. La definición general era, no obstante, inexcusable, para marcar, en caso de duda, el alcance y el ámbito en que las definiciones concretas se muevan.

Al clasificar las rentas, se sigue en lo posible el criterio clásico, distinguiéndose la renta propiamente dicha, el interés, el beneficio y la retribución. La primera engloba todas las de carácter territorial, producidas por edificios o tierras, aunque sin diferenciar lo que en ellas hay de renta, en sentido estricto, y de interés del capital; el segundo, los rendimientos del capital mobiliario; el tercero los obtenidos en toda clase de empresas: comercio, industria, agricultura y explotación forestal o ganadera, y la última, los emolumentos del trabajo personal. Estas categorías agrupan todas las posibilidades de renta desde el punto de vista tributario. Al enumerarlas se sigue un orden deliberadamente graduado, con vista a la discriminación fiscal. Ocupan el primer lugar las rentas territoriales, las más gravadas, por cuanto ostentan la máxima estabilidad en la vida moderna, afectan un carácter más social que las otras, y sus fuentes ofrecen menos blanco a los impuestos indirectos de circulación; siguen las del capital mobiliario, gemelas de las anteriores, en cuanto son, como ellas, rentas no ganadas o consolidadas y dentro de cuyo grupo el impuesto incluye, junto a los intereses propiamente tales, los dividendos de los accionistas, que, aunque económicamente son, al menos en parte, beneficios de empresario, socialmente en nada se diferencian de las adquisiciones que no implican esfuerzo personal; colócanse después los beneficios agrícolas y los comerciales, en las categorías tercera y cuarta, respectivamente, constituyendo dos tipos también hermanos de renta mixta, ya que unos y otros se obtienen por la aplicación del trabajo al capital; y en la quinta categoría son refundidos todos los rendimientos propios del trabajo, esto es, las rentas ganadas. En ese mismo orden ha de graduarse el tipo de imposición, pues aunque a todas las categorías se asignará uno proporcional, uniforme, este tipo sufrirá en las cuatro primeras un recargo de ocho, cinco o dos décimas, respectivamente, para que, en todo caso, soporten una carga superior a la exigida a las rentas de trabajo.

Constituye alteración importante, aunque no novedad mayor, en nuestro régimen fiscal, la renta clasificada en la tercera categoría, a saber: beneficios de la explotación del suelo. La contribución territorial se denominó antaño contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y durante mucho tiempo gravitó por separado sobre la renta dominical y la colonia determinando así la coexistencia de dos sujetos distintos de la exacción: el propietario, en cuanto a la primera; el cultivador, fuese o no persona distinta del dueño, en cuanto a la segunda. El proyecto restablece esta diferenciación razonablemente suprimida en 1885 desde el punto de vista propio de un impuesto de producto; pero insostenible en un impuesto sobre la renta, por tratarse de rentas perfectamente desiguales; de capital la una, y mixta de capital y trabajo, la otra. En consecuencia, la renta dominical se incluye en la primera de las cinco categorías, y la de explotación del suelo, en la tercera, con la natural discriminación en el tipo impositivo. Realmente, el sistema actual, en que el mismo tanto por ciento se aplica a las ganancias del cultivador que a la renta del propietario, es insostenible.

El proyecto no fija tipos de gravamen. Se limita a señalar el 10 por 100 como tipo máximo en las liquidaciones parciales; la tarifa se señalará en la ley de Presupuestos de cada año. Este sistema presta al impuesto gran elasticidad, permitiendo pegarlo a las más varias circunstancias—críticas o propicias—por que atravesar pueda la economía nacional. De este modo, un refuerzo de ingresos no exigirá la creación de nuevos tributos o la reforma de los existentes; bastará para lograrlo retocar los tipos impositivos, al margen

siempre de las esencias del sistema, que se conservarán intactas. El ejemplo de Inglaterra, que ha recorrido en su "Income tax" todos los matices de graduación impositiva, desde de dos peniques a seis chelines por libra, o sea, del 0'83 al 30 por 100, y orillando con ese impuesto los más graves contratiempos—desde la guerra de Crimea a la europea, pasando por la sudafricana—, no puede ser más elocuente.

Una de las cuestiones más arduas que plantea el impuesto sobre la renta es la relativa al mínimo de exención. En realidad, no es esencial en éste la admisión de lo que se llama "mínimo de existencia", porque el impuesto sobre la renta exige el cómputo y ponderación de circunstancias personales, pero no que tal ponderación se traduzca necesariamente en una exención total. Bastaría que el impuesto fuera descendiendo a medida que la base se reduce, para llenar esta exigencia. El Gobierno habría querido, sin embargo, señalar un mínimo exento, no sólo en las rentas de trabajo, sino también en las mixtas: beneficios agrícolas y beneficios comerciales. Pero como el nuevo régimen tributario ha de arrancar de bases imposables ya existentes, y éstas gravitan de modo singular sobre las fortunas modestas, el admitir, desde ahora, el mínimo exento en las rentas mixtas, sin conocer la compensación de rendimientos que pueda proporcionar un mayor gravamen sobre las fortunas cuantiosas, constituiría una aventura peligrosísima, y, en cambio, más adelante será viable, sin amago alguno de daño.

El tránsito de la tarifa normal a la exención se escalona en las rentas de trabajo mediante una degresión indirecta, reduciendo a la mitad las bases imposables no superiores a 10.000 pesetas.

Por modo indirecto se personaliza el impuesto, con relación a los contribuyentes cuya renta anual es inferior a 4.000 pesetas, al eximirles del pago de la cuota complementaria, lo que no significa, ciertamente, que queden al margen del sistema. El supuesto respecto de ellos es que la exigua cuota complementaria que les correspondería queda absorbida por las deducciones a practicar por término medio.

La base del procedimiento es la declaración. No hay impuesto sobre la renta personal sin declaración, y declaración conjunta de todos los ingresos que integran aquélla. No existe, sin embargo, el proyecto en todo caso una declaración valorada. Basta con indicar las bases de la evaluación, que corre a cargo del Fisco. Pero la declaración puede faltar o ser a todas luces insuficiente, y en tal coyuntura el proyecto ordena requerir especialmente al contribuyente o invitarle a que explique sus afirmaciones. La investigación del Fisco no llega sino hasta donde el contribuyente, por su propio interés, le permite llegar. No hay inquisición. El proyecto ha tratado de evitar, en todo lo posible, que la Administración invada la esfera de lo privado. Pero si la declaración, a pesar de todo, no se produce o no se justifica; si el contribuyente se opone, activa o pasivamente, a la comprobación, la Administración ha de poder suplir la falta o controlar la declaración insuficiente y para ello se establece un sistema de promedios, y presunciones legales. Esta institución de promedios y presunciones no es en modo alguno incompatible con lo que "hoy" se entiende por un impuesto "puro" sobre la renta, el cual, naturalmente, además de puro, ha de ser viable en la práctica, es decir: "posible". Conviene dejar esto bien asentado, a fin de que nadie se llame a engaño. Mientras la moral tributaria no pueda sustituir íntegramente y hacer superflua a la Técnica; mientras no se dé el caso—que no se ha producido todavía en ningún país, ni es verosímil que se produzca en el futuro colegible—de que la Administración pueda liquidar los impuestos fiando absoluta y exclusivamente en la declaración de los contribuyentes, no habrá impuesto sobre la renta que no establezca límites rígidos para las deducciones, y promedios y presunciones legales para el control de las declaraciones y la evaluación de las rentas. Toda la cuestión está en la función, principal o secundaria, exclusiva o auxiliar, que se asigne al sistema de limitaciones y promedios, así como en la construcción y el mayor o menor acercamiento a la realidad de las presunciones. El que no se pueda construir un tributo perfecto, no es una razón para renunciar a que el tributo sea lo más perfecto, y lo más justo que

la realidad consienta. Entre el impuesto indirecto, ciego y rígido, y el impuesto ideal sobre la renta, hay toda una escala, en cuya cúspide está el impuesto sobre la renta que es "realizable", el cual, con todas sus imperfecciones, no sin motivos ha sido llamado impuesto "prócer".

Pero la falta de una fe absoluta en la declaración no sería congruente con una absoluta fe en el Agente administrativo que ha de juzgar las declaraciones. En este particular, el Gobierno, persistiendo en los principios de estímulo y confianza en la acción ciudadana, que, enlazados con los de descentralización funcional, tanto han de contribuir a que los fines del Estado se realicen más que por éste por la Sociedad misma, da un paso decisivo, confirmando a los contribuyentes participación directa para la gestión económico-administrativa del impuesto. Iniciaciones de esta orientación son los Gremios en la Contribución industrial y de comercio y los Jurados de estimación en la de Utilidades; pero uno u otro, por lo limitado de su órbita, no constituyen ensayo definitivo, ni mucho menos. La experiencia extranjera ofrece un ejemplo, elocuente en las famosas instituciones de autoadministración fiscal creadas por Inglaterra y más o menos fielmente imitadas por otros países.

El proyecto, para descentralizar, prevé la creación de oficinas liquidadoras en cada una de las zonas fiscales en que a estos efectos sean divididas las provincias; y siempre con el designio de que esas oficinas no signifiquen aumento de personal, determina que estarán a cargo, no sólo de empleados de Hacienda, sino también de Registradores de la Propiedad, Secretarios e Interventores de Ayuntamiento, empleados disponibles de otros Ministerios y Recaudadores de contribuciones. Estas oficinas de zona fiscal aproximarán el Fisco al contribuyente y con ello facilitarán al segundo el cumplimiento de sus deberes y al primero el conocimiento de la riqueza imponible.

La administración del impuesto se encomienda a una extensa red de Juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes. Habrá una Junta central integrada por 11 contribuyentes (dos banqueros, tres representantes de las Cámaras de Comercio, dos de las Agrícolas, uno de la Propiedad urbana, uno de los Colegios profesionales oficiales, uno de la Asociación de Ganaderos y otro de las Asociaciones obreras), y por funcionarios del Ministerio de Hacienda en la debida ponderación. En cada provincia habrá una Junta provincial, constituida de modo similar a la Central. Existirá una Junta de zona en cada una de éstas y, finalmente, tan sólo a los efectos de la tercera categoría de rentas, habrá en cada Municipio una Junta Municipal del impuesto. El contribuyente aportará a las Juntas su conocimiento de las realidades locales, y puesto en contacto con la Administración, podrá surgir entre ésta y aquélla la mutua confianza precisa para un buen régimen fiscal. Las Juntas tendrán amplias facultades, aunque sin llegar al arbitrio ilimitado de que tan fácilmente puede abusar, en otras legislaciones, el Agente de la Administración. En efecto, la actuación de las Juntas, al fijar las bases imposables, hállase sujeta a una serie de normas sucesivas. Han de oír al interesado; ajustarse a las reglas de evaluación que dicte la ley; aplicar estrictamente los coeficientes que en su caso se señalan, y apreciar, a falta de otros datos, los indicios, según proporción establecida de antemano. Sólo en último término, cuando el contribuyente niega su colaboración y no hay declaración ni indicios con que sustituirla, las Juntas, actuando como Jurados de hecho, podrán calcular la renta presunta en conciencia, y sin sujeción a reglas, límite ni tasa.

En la distribución de la competencia de las Juntas y oficinas liquidadoras, el proyecto cuida especialmente de aprovechar la institución de las liquidaciones parciales para fomentar la especialización de los organismos. La estimación técnica de rentas tan diferentes como, por ejemplo, las de la explotación agrícola y las de la industria y el comercio, no puede hacerse por un mismo órgano. Cada contribuyente está especializado en su negocio y, por tanto, en condiciones infinitamente ventajosas para engañar, si se lo propone, al funcionario no especializado. En esta materia el proyecto va más allá que ninguna de las legislaciones vigentes, atribuyendo a la Junta Central la evaluación de aquellas rentas que, por su extensa radicación, afectan carácter nacional. Es indudable que ningún organismo local o provincial está normalmente capacitado para apreciar explotaciones respecto

de las cuales no pueden ofrecer puntos de comparación las explotaciones de radio limitado de que ordinariamente conoce.

No se le oculta al Gobierno que la administración de la Hacienda española no es actualmente órgano adecuado para la gestión de un buen impuesto sobre la renta. Ello es evidente. Pero también lo es que no se puede pensar en formar, ni en intentar formar el órgano, sin que exista la función. Se gira aquí en un círculo vicioso, cuya consecuencia única sería no salir nunca del "statu quo" y negar toda posibilidad de progreso. El proyecto atiende, como primer paso, a instituir, en principio, la administración subprovincial, dejando a decretos ulteriores la determinación del área de las zonas fiscales. De este modo, las zonas serán más amplias o más reducidas según las disponibilidades y las necesidades lo permitan. Pero la tendencia hacia una progresiva descentralización y acercamiento de la Administración al contribuyente está marcada.

Mientras que los impuestos de producto no requieren necesariamente que se tome como unidad tributaria el producto neto (antes de su distribución), y, sobre todo, mientras que es contrario a la índole de esos impuestos para llevar más adelante el análisis y averiguar el resultado de la distribución del producto entre los distintos colaboradores y partícipes de la producción; en cambio, el impuesto sobre la renta personal no puede prescindir de este ulterior análisis, puesto que su objeto es justamente la porción neta del producto que corresponde a cada uno de los participantes aludidos. Antes, pues, de la depuración última a que es necesario someter las diferentes participaciones en el producto (elemento bruto de la renta personal, para detracer de la suma de ellas las deducciones de carácter puramente subjetivo (depuración que en el proyecto corre a cargo de la liquidación complementaria), antes de eso, y ya en las mismas liquidaciones parciales, es necesario ejecutar una previa depuración del producto, no solamente a fin de determinar su valor neto (antes de la distribución), sino, además, para aislar la porción que toca a cada contribuyente, de la que corresponde a los otros partícipes. Así, por ejemplo, mientras no es propio del impuesto de producto distinguir en éste y deducir los intereses correspondientes al capital que por ventura adelantara al empresario un prestamista, el impuesto sobre la renta tiene obligatoriamente que hacer esa distinción y fijar y evaluar lo que revierte a cada uno. Es decir, el impuesto sobre la renta necesita un previo cómputo, una previa manipulación que reduzca el producto de aquella única parte que ha de ingresar en la economía personal del contribuyente, como elemento líquido que entrará en cuenta, para producir a su vez, o mejor dicho, para determinar la renta personal. Por todo lo expuesto, sería equivocado no ver en el sistema de liquidaciones parciales del proyecto más que un sistema de impuesto de producto. El proyecto no sólo refunde, uniforme y unifica los impuestos de producto sino que los transforma en aquella medida en que la preparación del impuesto sobre la renta lo requiere; los manipula y desbasta y los encauza para que afluayan y converjan, ya listos, en el impuesto sobre la renta personal. No es preciso un análisis demasiado sutil para distinguir, entre el producto íntegro y la renta personal, una etapa intermedia que es la participación personal en el producto. Ella constituye el objeto específico de la liquidación parcial.

La división de las rentas en grandes grupos o categorías y el correspondiente fraccionamiento de la liquidación del impuesto en liquidaciones parciales, tiene una importancia de primer orden para la técnica, puesto que permite formular reglas generales de evaluación respecto de cada grupo, diferenciar el organismo fiscal y aprovechar considerabilísima porción de los impuestos existentes. Una unificación extrema, que borrara la articulación a que aludimos no sería, pues, aconsejable. Perdería en cierto modo el punto de partida objetivo, el cual posee un valor técnico inapreciable y debe completarse y contrastarse el punto de partida subjetivo. Esto aparte de que ninguna legislación tributaria, ni las más radicalmente personales, prescinden de la clasificación de las rentas, y ya que no la utilicen para fraccionar y especializar la liquidación, se ven forzadas a utilizarla para diferenciar la valoración. Pero si la diferenciación es en este punto provechosa, lo es sólo en este punto, y sólo a él debe limitarse, respetándose en todo lo demás la

unidad del tributo. Este papel, exclusivamente evaluatorio y procesal de la clasificación de las rentas, se halla subrayado en el proyecto. Y puesto que el mecanismo de la liquidación forma parte de la estructura esencial del impuesto y figura por tanto en el Título general, los Títulos dedicados a las diversas categorías de rentas no tienen como cuestión central más que la estimativa, abstracción hecha de la obligada definición de cada categoría y la enumeración de las exenciones. Aparte de algunas reglas accesorias de liquidación que, por su particularidad, se ha juzgado conveniente desglosar del Título general, en obsequio a la simetría.

Para la determinación del valor neto de cada clase de renta, el proyecto llega a la mayor exactitud y detalle allí donde puede llegarse y es necesario que se llegue, a saber: respecto de las rentas y beneficios distribuidos por empresas que explotan entidades colectivas de responsabilidad limitada. No solamente se trata aquí de resultados tan sumamente variables que es difícil establecer de antemano promedios fijos, sino que la constitución jurídica de las entidades ofrece garantías suficientes para que la Administración pueda hacer un cómputo especial en cada caso, tomando como base la contabilidad de la misma Empresa. Con relación a esta clase de contribuyentes, el proyecto contiene una radical innovación; la de admitir como gasto deducible, al fijar los beneficios sociales, la cantidad repartida entre los accionistas y demás partícipes de capital en concepto de dividendos. Con esta deducción desaparece la duplicidad de carga fiscal que la vigente ley de Utilidades (tarifas segunda y tercera), hace recaer sobre los beneficios sociales de las compañías de responsabilidad limitada.

Pero el caso de los empresarios individuales y de las Sociedades colectivas es muy otro. En primer término, las empresas de este género no suelen ser las de mayor complejidad y más largo radio de acción, ni, por tanto, las de más aleatorios y variables resultados. Hay aquí más motivos para esperar una cierta uniformidad. En segundo término, es indudable que, por grande que sea la confianza de la Administración, la contabilidad de la Empresa no ofrece aquí iguales garantías que en el caso anterior. El proyecto adopta, pues, para este linaje de rentas, el sistema de calcular previamente, respecto de cada clase y subclase de negocios, la parte alícuota del volumen de ingresos que corresponde a los beneficios, sistema ensayado con éxito en otras partes, señaladamente en Francia. No sería justo hablar aquí de beneficios presuntos como lo son, verbigracia, en la Contribución industrial, los inferidos de signos exteriores. Los signos exteriores (instalación, número de máquinas etc.), son los mismos el año próspero y el año adverso, mientras que el volumen de ingresos acusa, casi siempre con precisión, las diferencias. Más bien cabría designar el procedimiento como una especie de balance fiscal sumarisísimo. Así como, al aceptar la contabilidad del contribuyente, en los casos de las Compañías anónimas, no se la acepta de modo incondicional, sino que todas las legislaciones la someten a la prueba de lo que se llama el "balance fiscal"; es decir, no se admite cualquier composición del balance, sino un modelo de composición, de la que se pueda realmente inferir el beneficio obtenido (y la excesiva longitud de esta exposición no permite aludir a los diversos problemas que ese balance fiscal plantea y a la manera como el proyecto los resuelve), así también la apreciación de los beneficios, como un porcentaje de los ingresos anticipadamente determinable para cada subespecie de negocio, es un patrón fiscal que se aplica, si no a la íntegra contabilidad del contribuyente, al menos a un elemento de esa contabilidad cual es su cuenta de ingresos.

Para determinar los beneficios agrícolas se sigue un procedimiento también genérico. Dos soluciones extremas pueden darse a este problema: calcular los *beneficios reales* que anualmente obtiene cada cultivador de la tierra, o, por el contrario, computar como beneficio una cantidad fija en función de la renta dominical. El primer sistema, que sería el perfecto, carece de viabilidad, pues ni la mayor parte de los cultivadores contabilizan su explotación, ni aun en el supuesto de que la contabilizasen sería posible dar a organismos tan complejos como dispersos los datos precisos para conocer, controlar y liquidar la base tributaria que cada cul-

tivador declarase. Por ello, sin duda, las legislaciones que siguen el modelo de la inglesa optan por la segunda solución, que es la antítesis de la primera, computando como beneficio agrícola la mitad, otro tanto, el duplo, el triple, hasta el cuádruplo, según los casos, de la renta locativa. Aunque el sistema es recusable, porque la renta locativa, lejos de ser beneficio, es un gasto deducible al señalar la cuantía de aquél, desde el punto de vista de la mecánica fiscal, en cambio, es expeditivo y de máxima sencillez.

El proyecto intenta aproximarse mucho más a la realidad y a la personalización del impuesto, partiendo de la base de considerar, como antes lo hace con los comerciantes individuales en general y con las Sociedades colectivas y comanditarias simples, que los beneficios del cultivador dependen del volumen de producción de sus tierras, con relación al cual han de guardar una determinada proporción, según clase y calidad de cultivo.

La dificultad estriba en averiguar esa proporción. El proyecto encomienda tan ardua tarea a la Junta Central y a las provinciales del impuesto. La primera señalará anualmente el coeficiente máximo y el coeficiente mínimo de beneficio calculable para cada unidad de producción; y las segundas determinará el coeficiente concreto aplicable entre dichos dos límites a la respectiva provincia. Hace falta conocer previamente el volumen de producción de las fincas pertenecientes a cada contribuyente, y al efecto, las Juntas municipales confeccionarán quinquenalmente un padrón que contenga los datos precisos. En posesión de estos dos factores—producción de la finca y coeficiente concreto de beneficio imputable a la unidad de dicha producción—, la base liquidable se obtendrá multiplicando el uno por el otro, y deduciendo del producto la renta dominical, más los intereses del capital en su caso.

La base liquidable, a los efectos de la cuota complementaria, se formará sumando las rentas netas de todas las categorías que perciba cada contribuyente, aunque alguna esté exenta de la cuota parcial. En proclamar esta generalidad de gravamen no hay paradoja ninguna, pues una renta puede gozar de exención, como tal renta, en razón a su índole, a su origen, al sujeto que la paga o a cualquier otra circunstancia, y, sin embargo, pagar como elemento integrante de una renta global, porque al recoger ésta como unidad, el Fisco no considera de dónde proceden los ingresos percibidos por el contribuyente—salvo cuando se trate de renta global proveniente del trabajo en más de sus cuatro quintas partes—, sino tan sólo su cuantía. Pero en cambio, para personalizar el impuesto—que es la primordial misión de la liquidación complementaria—, se harán en la base las deducciones que procedan por cargas familiares, seguros de vida, deudas personales y pérdidas no computadas ni computables en la liquidación parcial. Alguna de las legislaciones vigentes llega, al regular los gastos deducibles, a casuismos minuciosos, que apenas representan una satisfacción doctrinal puesto que su realidad práctica es difícilísima y sólo podría lograrse con una mayor complejidad en el mecanismo administrativo. El proyecto avanza en este respecto lo que, dada la herramienta tributaria de que dispone, parece viable.

Por lo que hace al momento de la liquidación del tributo, ha parecido preferible seguir el ejemplo de las leyes alemanas de 1920 y 1925, liquidando el impuesto *a posteriori*, pero cobrándolo el mismo año en que las rentas se devengan, para lo cual se establece como base presunta, a rectificar en el momento de la liquidación la del año anterior. No sólo es ese el único medio de que el impuesto recaiga sobre la renta verdaderamente percibida durante el año imponible (dato que no se conoce hasta que éste ha transcurrido), sino que de ese modo se da al contribuyente, caso de que la ley de Presupuestos señale nuevos tipos, un margen de tiempo suficiente para ajustar sus cálculos, ya que dichos tipos nuevos sólo han de tener efecto decisivo en la liquidación practicable el año siguiente. A nadie se ocultará la importancia de este previo conocimiento, singularmente para la formación de los precios. El sistema de liquidar sobre bases presuntas fijadas por los resultados de años anteriores, es uno de los defectos del impuesto inglés a cuya enmienda alude en su último discurso sobre el Presupuesto el actual Ministerio del Exchequer de S. M. Británica.

Unidad y simplificación. El proyecto refunde en un solo impuesto los de producto que ahora integran nuestro sistema de tributación directa. El nuevo impuesto sobre rentas y ganancias será único impuesto directo, en cuanto implica base única, procedimiento fiscal único, órgano administrativo único y exacción directa única. Para quienes creen interpretando a su antojo y de modo arbitrario reiteradas declaraciones de Gobierno y notas presidenciales, que impuesto único quiere decir ingreso fiscal único, el proyecto será motivo de desconsuelo; pero bueno es advertir que ningún Estado moderno vive ni será capaz de vivir con un ingreso fiscal único. Las formas de riqueza se agotarían prestamente, si de ellas, como fuente directa y exclusiva, hubiesen de emerger los recursos precisos para la subsistencia del Estado y el cumplimiento de sus fines. El impuesto directo único es un ideal más asequible, y el Gobierno cree haber dado el primer paso para realizarlo al someter a la opinión pública este proyecto de reforma. Si la unidad de imposición directa se desea para desvanecer duplicaciones, resolver contradicciones, corregir desigualdades, refundir estructuras, armonizar procedimientos y generalizar el sacrificio tributario, el proyecto satisface cumplidamente tan añejas aspiraciones del país. Si la unidad de imposición se ansía para abreviar trámites, ahorrar molestias al contribuyente y facilitar el pago de los tributos el proyecto constituye un avance radical, definitivo, cristalizado en el artículo que obliga a expedir un solo recibo por todas las liquidaciones parciales y en su caso la complementaria que deban girarse a nombre de una persona sobre rentas radicantes en una misma provincia. Que la Hacienda gire una o varias liquidaciones sobre las diversas rentas de un contribuyente, poco importa a éste; lo que le interesa es que pueda hacerlas efectivas de una vez y en una misma Oficina. En este sentido, pues, el proyecto colmará afanes reiterados de las clases contributivas en pro de la unidad impositiva directa.

Sólo resta añadir ya que el impuesto sobre las rentas y ganancias, al gravar la renta global de cada ciudadano, recogerá escrupulosamente su verdadera aptitud económica; y al aplicar a dicha renta global una escala progresiva, convertirá en realidad palpitante un ideal tras el que caminan todos los países: la igualdad en el sacrificio.

La implantación de la reforma será paulatina. La supresión de las actuales contribuciones directas de producto, más el impuesto de minería y el de cédulas personales, tendrá efectividad desde el primer día de vigor de la nueva ley. La de los impuestos de transportes terrestres y fluviales, transportes marítimos y a la entrada y salida de las fronteras, y consumo de luz de gas y electricidad y carburo de calcio se fracciona en tres anualidades. El recargo de 7,50 que hoy gravita sobre las cuotas de la contribución territorial urbana desaparecerá el primer año; el de 16 centésimas que pesa sobre la riqueza rústica, el segundo, y el de 16 centésimas que también se hallan afectas las cuotas de urbana, el tercero. Por lo demás, el proyecto, si llega a prosperar, podrá ser objeto de aplicación virtual desde el primer año en cuanto a las cuatro primeras categorías de renta; y también por lo que respecta a la última—retribuciones del trabajo—, aunque con algunas modificaciones transitorias, inspiradas en el deseo de suavizar la evolución, iniciándola, sin embargo, con positiva desgravación a favor de todos los que tributan por este concepto, que no serán menos de 220 ó 225.000 españoles. Esta desgravación disminuirá considerablemente el rendimiento que hoy proporciona la vigente tarifa 1.^a de utilidades; pero el Gobierno espera compensarlo con la aplicación de la carga fiscal a bases imponibles ahora ocultas y con la mayor intensidad del gravamen que ha de operar sobre las rentas altas.

Para éstas resultará más gravoso, desde luego, el nuevo régimen fiscal; pero ello será en debido acatamiento a normas de justicia distributiva que a nadie como a las clases conservadoras importa respetar y generalizar. Si se dirige la mirada hacia otros países, podrá apreciarse que todos ellos—incluso los de vida económica próspera—exigen a sus contribuyentes un sacrificio fiscal más tenso e imperioso que el que propone el Gobierno. Esta circunstancia, que con datos concretos puede contrastarse donde quiera, es para meditada por el país y particularmente por los sectores del mismo situados en la cúspide social y económica. Pero

a las clases acomodadas se exige un mayor sacrificio, no se exime de éste a ninguna clase social y por primera vez se llama a la tributación directa, deber y expresión de la ciudadanía, a núcleos importantes hasta hoy exentos de ella; de ahí la inclusión en la quinta categoría de rentas de los jornales y emolumentos de los obreros y de las clases de tropa, siempre que importen al menos 3.000 pesetas anuales y que no tengan carácter eventual.

El Gobierno aspira a que todos, pero muy particularmente los que puedan resultar más vivamente afectados por la reforma, la estudien con desapasionamiento y la examinen sin prejuicio alguno; que del conjunto dispar de apreciaciones y críticas, podrá extraer seguramente multitud de iniciativas aptas para perfeccionarla.

En nombre, pues, de principios tan sagrados como son los de generalidad en el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y equidad en la distribución de la carga que exija el cumplimiento de tal obligación, el Gobierno se cree en el caso de reclamar la colaboración del país para hacer viable la reforma que somete a su estudio y meditación.

A virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* el adjunto proyecto de reforma de la tributación directa y creación de un impuesto sobre las rentas y ganancias de toda clase, para que sobre el mismo se abra información pública hasta el día 15 de febrero próximo, plazo durante el cual la entidades y particulares que lo deseen podrán dirigir sus informes y mociones al Ministerio de Hacienda a nombre del Presidente de la Comisión que para reunir y clasificar tales escritos deberá constituirse en el mencionado Departamento.

Madrid, 17 de noviembre de 1926.—*Calvo Sotelo*.

(Continuará)

Ministerio de Gracia y Justicia

(Véase el BOLETÍN del 12 de enero de 1927).

(Conclusión).

ARTICULO ADICIONAL

La capacidad de una persona para obligarse por letra de cambio se determina por la ley nacional, y si esta ley declara competente la de otro Estado, ésta será aplicable.

La persona que, con arreglo al criterio anterior, sea incapaz, es, sin embargo, válidamente obligada si su obligación la realiza en territorio de un Estado con arreglo a cuya legislación sería capaz.

La forma de las obligaciones en materia de cambio será regulada por las leyes del Estado en el territorio del cual la obligación se ha suscrito.

La forma y los términos del protesto, así como la forma de otros actos necesarios al ejercicio o a la conservación de derechos en materia de letra de cambio será regulada por las leyes del Estado en cuyo territorio debe practicarse el protesto o realizarse el acto en cuestión.

TITULO XI

De las libranzas, vales o pagarés a la orden y cheques.

SECCION PRIMERA

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES O PAGARÉS A LA ORDEN

Artículo 620. Las libranzas, vales o pagarés a la orden deberán contener:

- 1.º El nombre específico del documento.
- 2.º La fecha de la expedición.
- 3.º La cantidad.

4.º La época de pago.

5.º La persona a cuya orden se habrá de hacer el pago, y en las libranzas el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.

6.º El lugar donde deberá hacerse el pago.

7.º La firma del que expida la libranza, y en los vales o pagarés la del que contrae la obligación de pagarlos.

8.º En los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, el domicilio donde tenga que efectuarse el pago.

Podrá expresarse en las libranzas el concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador.

Artículo 621. Las libranzas a la orden y los vales o pagarés de la propia fórmula producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio.

Artículo 622. La fórmula del endoso de las libranzas y pagarés será la misma que la de las letras de cambio.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CHEQUES.

Artículo 623. El cheque es un documento de carácter mercantil, comprensivo de un mandato de pago de todos o parte de los fondos de quien lo expide, disponibles en poder de un tercero.

Artículo 624. El cheque puede ser expedido a favor del librador o de otra persona, dentro de la misma plaza de su pago o en lugar distinto.

Artículo 625. El cheque puede ser librado a favor de persona determinada, a la orden o al portador, puramente a cruzándolo en la forma y a los efectos expresados en los artículos 632 y 633.

El cheque, librado a favor de persona determinada no puede transformarse en a la orden o al portador, ni éstos en las otras clases, salvo lo que se dispone respecto al cruzamiento.

Artículo 626. El cheque a favor de persona determinada se transmite por la fórmula de la cesión común, el a la orden por endoso y el al portador por la simple entrega.

Artículo 627. El cheque ha de contener:

El nombre y la firma del librador, nombre y domicilio del librado; cantidad expresada en letras y cifra, fecha de la expedición, expresados en letra, el día y el mes y consignación de si es al portador, a la orden o a favor de persona determinada.

El cheque que no reúna todas estas circunstancias no producirá efectos como tal, sin perjuicio de lo que pueda determinar, según el derecho común.

Artículo 628. Nadie puede expedir cheques sin haber provisto al librado anticipadamente de fondos con carácter de disponibles o haber obtenido de éste autorización para librar por cuenta de algún crédito que él mismo adeudase al librador.

Si la provisión de fondos o el importe del crédito contra el librado fuese inferior a la cantidad consignada en el cheque, éste producirá todos sus efectos por el importe de la provisión o del crédito referido.

Artículo 629. El librador no podrá expedir cheques sino a la vista, ni duplicados sin haber anulado previamente los primitivos, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Artículo 630. El portador de un cheque exigirá el pago al librado en el acto de la presentación, y ése habrá de efectuarse dentro de los cinco días de la expedición del cheque si estuviere librado en la misma plaza, de los ocho si lo fuere en otra diferente nacional, o de doce si una plaza extranjera, contados desde su introducción en el reino.

El portador que dejase pasar el término, según los casos, sin presentar el cheque, perderá su acción contra los endosantes y contra el librador si la provisión de fondos en el librado desapareciese por suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores del último.

Artículo 631. La persona a quien se pague un cheque consignará en el recibo su nombre y la fecha del pago, salvo si el cheque es al portador.

Artículo 632. El librador y cualquier tenedor tienen derecho a cruzar el cheque.

Si lo efectúan trazando diagonalmente en el anverso dos líneas paralelas entre sí o entre ellas escribe las palabras "y compañía", el cruzamiento es general y el cheque ha de ser presentado al cobro solamente por banquero o Sociedad mercantil.

Si entre las dos líneas se consigna el nombre de banquero o Compañía determinados, el cruzamiento es especial y a la persona o entidad expresada en él ha de hacerse el pago únicamente.

Artículo 633. El cruzamiento general puede por cualquier tenedor del cheque convertirse en especial; pero no a la inversa.

Se prohíbe al portador borrar el cruzamiento o el nombre del banquero o Compañía designados en él.

El pago del cheque hecho a otra persona que no sea la indicada en el cruzamiento, según la clase de éste, no releva de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente.

Artículo 634. El librador y el tenedor de un cheque pueden prohibir que se pague en numerario insertando en el anverso, en dirección transversal, la expresión "a abonar en cuenta" u otra equivalente.

Artículo 635. La extinción de los cheques por compensación se regirá por las disposiciones especiales dictadas al efecto o por las estatutarias de las Compañías.

Artículo 636. En lo no previsto en los artículos precedentes se aplicarán en lo pertinente los que regulan la letra de cambio.

TITULO XII

De los efectos al portador y del robo, hurto o extravío de los mismos.

SECCION PRIMERA

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR

Artículo 637. Todos los efectos a la orden de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador, y llevarán, como aquéllos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisitos que el reconocimiento de la firma del responsable a su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos a la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el artículo 613.

Artículo 638. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el artículo 68 del Código actual o bien billetes de Banco, acciones u obligaciones de otros Bancos, Compañías de crédito territorial, agrícola o mobiliario, de Compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales comerciales o de cualquier otra clase, emitidas conforme a las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1.º Llevarán aparejada ejecución dichos títulos; lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva o a su presentación, si no le tuvieren señalado,

2.º Serán transmisibles por la simple tradición del documento.

3.º No estarán sujetos a la reivindicación, si hubiesen sido negociados en Bolsa con intervención de Agente de Bolsa colegiado, y donde no le hubiese con intervención de Notario público o corredor de Comercio, siempre que el Agente mediador o el Notario o Corredor cumpla los requisitos establecidos en el artículo 504, debiendo alzarse la retención de los mencionados efectos lo mismo en el procedimiento civil que en el penal, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado sin valerse de Abogado ni Procurador, ni más trámite que los indispensables y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas y sin estar suspendida en forma su libre negociación.

Quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor u otras personas responsables, según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Artículo 639. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho a confrontarle con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

SECCION SEGUNDA

DEL ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR

Artículo 640. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

1.º Los documentos de crédito contra el Estado, Provincias o Municipios emitidos legalmente.

2.º Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno a propuesta de la Junta Sindical del Colegio de Agentes.

3.º Los documentos de crédito al portador de Empresas extranjeras constituidas con arreglo a la ley del Estado a que pertenezcan.

4.º Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo a su ley constitutiva por establecimientos, Compañías o Empresas nacionales.

5.º Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios o estén suficientemente garantidos.

Artículo 641. El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez competente para impedir que se pague a tercera persona el capital, los intereses o dividendos vencidos o por vencer, así como también para evitar que se transfiera a otro la propiedad del título o conseguir que se expida un duplicado.

Artículo 642. En la denuncia que al Juez haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino a ser propietario y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses o dividendos, y las circunstancias que acompañaron a la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el Juez competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber todas las notificaciones.

Artículo 643. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital o de los intereses o dividendos vencidos, o por vencer, el Juez, justificada que sea en cuanto a la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla ordenando en el acto:

1.º Que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y en un periódico de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2.º Que se ponga en conocimiento del Centro directivo que haya emitido el título o de la Compañía o del particular de quien proceda para que retengan el pago de principal e intereses.

Artículo 644. La solicitud se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal y del Abogado del Estado en su caso, y como acto de jurisdicción voluntaria, conforme a la sección 1.ª título 1.º del libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil; pero si surgiere oposición y el asunto se hiciera contencioso se tramitará en la forma que para los incidentes prescribe la misma ley Procesal.

Artículo 645. Transcurrido un año desde la denuncia, sin que nadie le contradiga, el denunciante podrá pedir al Juez autorización no sólo para percibir los intereses o dividendos vencidos o por vencer en la proporción y medidas de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado a ser exigible.

Artículo 646. Acordada la autorización por el Juez, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses o dividendos o el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Transcurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere o no pudiere prestar caución podrá exigir de la entidad deudora el depósito de los intereses o dividendos vencidos o del capital exigible y recibir a los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.

Artículo 647. Si el capital llegare a ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución o exigir el depósito.

Transcurridos cinco años sin oposición desde la autorización, el desposeído podrá recibir los valores depositados.

Artículo 648. La solvencia de la caución se apreciará por los Jueces.

El denunciante podrá prestar fianza y constituir la en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución.

Artículo 649. Si en la denuncia se tratara de cupones al portador separados del título y la denuncia no hubiere sido contradicha, el denunciante desposeído podrá percibir el importe de los cupones transcurridos dos años, a contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

Artículo 650. Los pagos hechos al desposeído, en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor, y el tercero que se considere perjudicado sólo conservará acción personal contra el denunciante que procedió sin justa causa.

Artículo 651. Si antes de la liberación del deudor un reclamante u opositor se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al Juez y al denunciante, señalando a la vez el nombre, vecindad o circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del opositor.

La presentación de estos producirá el efecto determinado en el artículo 641.

Artículo 652. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación o transmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse a la Junta Sindical del Colegio de Agentes denunciando el robo, hur-

to o extravío y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo día de bolsa o en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará al abrirse la Bolsa, la denuncia hecha y avisará a las demás Juntas de síndicos de la nación participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará a costa del denunciante, en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en un diario de la localidad respectiva.

Artículo 653. La negociación de los valores robados, hurtados o extraviados hecha después de los anuncios a que se refiere el artículo anterior será nula y el adquirente no gozará del derecho de lo no reivindicación, pero sí quedará a salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

Artículo 654. En el término de nueve días el que hubiere denunciado el robo, hurto o extravío de los títulos deberá obtener el auto correspondiente del Juez ratificando la prohibición de negociar o enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare o pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve días, anulará la Junta el anuncio y será válida la enajenación de los títulos que se hiciera posteriormente.

Anulado el anuncio con arreglo a lo preceptuado en el párrafo anterior, si dentro de los tres meses siguientes se hiciere nueva denuncia referente a los mismos títulos, la Junta fijará la garantía que ha de prestar el denunciante para que pueda ser aquella tramitada, quedando además dicha fianza a las resultas de su denuncia.

Artículo 655. Transcurridos cinco años desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 643 y 652 y de la ratificación del Juez, a que se refiere el 654 sin haber hecho oposición a la denuncia, el juez declarará la nulidad del título sustraído o extraviado y lo comunicará al Centro directivo oficial, Compañía o particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado a favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior se presentase un nuevo reclamante, el término quedará en suspenso hasta que recaiga resolución judicial.

Artículo 656. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado, producirá los mismos efectos que aquél y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos o registros relativos a éste.

Artículo 657. En el caso de destrucción de los valores, tendrán aplicación los preceptos de esta sección, que se refieren a los hurtados, robados o extraviados.

Artículo 658. Si la denuncia del desposeído tuviere por objeto, no sólo el pago del capital, dividendos o cupones, sino también impedir la negociación o transmisión en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno de los artículos anteriores.

Artículo 659. No obstante lo dispuesto en esta Sección si el desposeído hubiese adquirido los títulos en Bolsa y a la denuncia acompañara el certificado del Agente, en el cual se fijasen y determinasen los títulos o efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al Juez podrá hacerlo a la entidad deudora y aun a la Junta sindical del Colegio de Agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publi-

caciones oportunas. En tal caso la entidad deudora y la Junta sindical estarán obligadas a proceder como si el Juzgado les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el Juez, dentro del término de un mes, no ordenare la retención o publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y la entidad deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Artículo 660. Las disposiciones que preceden no serán aplicables a los billetes del Banco de España ni a los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos a igual régimen.

TITULO XIII

De las cartas-órdenes.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES A LAS CARTAS-ÓRDENES

Artículo 661. Las cartas-órdenes pueden ser de crédito y de giro.

Serán de crédito si el librador no percibe del tomador, al tiempo de la entrega a éste de la carta-orden, su importe y la comisión por el servicio que el primero presta al segundo.

Serán de giro si, por el contrario, el librador percibe dicho importe y la comisión del giro correspondiente al tiempo de librar la carta-orden.

Artículo 662. Ambas clases de cartas-órdenes se expiden en favor de persona determinada, y no a la orden ni al portador, y pueden contraerse a una cantidad fija y específica o a una o más cantidades indeterminadas; pero todas comprendidas en un máximo cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan algunas de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendación.

Artículo 663. El pagador tendrá derecho a exigir la comprobación de la identidad personal del tenedor.

Artículo 664. Si el portador de una carta de crédito hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, o, en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, no tendrá otro derecho que el de pedir la devolución del importe de la carta-orden, si lo hubiese abonado previamente al librador.

Artículo 665. Si la carta-orden se hubiese dirigido a varios corresponsales, aquel de éstos que entregue una suma parcial al portador deberá hacerla constar en la carta, y, en su defecto, será responsable de los daños y perjuicios que cause la omisión.

Artículo 666. El dador de una carta-orden quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dió por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximo fijado en la misma.

SECCION SEGUNDA

DE LA CARTA ORDEN DE CREDITO

Artículo 667. La carta-orden de crédito se reputará mercantil siempre que el librador y librado sean comerciantes o sirva para atender una operación mercantil.

Artículo 668. Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas, aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

Artículo 669. El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel a quien fuere dirigida.

Artículo 670. El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá el dador exigirle dicha cantidad, con el interés legal y el cambio corriente en plaza en que se hizo el pago sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

SECCION TERCERA

DE LA CARTA-ORDEN DE GIRO

Artículo 671. La carta-orden de giro tiene por objeto realizar un contrato de cambio condicional celebrado entre el dador y el tomador, y se considera siempre mercantil.

Artículo 672. Percibido por el librador del tenedor de la carta-orden de giro el importe máximo de la misma y la comisión convenida, el primero responderá al segundo del pago de las cantidades que el tenedor pida en los lugares al efecto designados, dentro del plazo estipulado, o, en su defecto, del legal fijado en el artículo 664.

El incumplimiento de esta obligación dará derecho para levantar el protesto ante el librado y a exigir del librador el reembolso y la indemnización de perjuicios.

Artículo 673. Devuelta la carta-orden de giro por el tenedor al librador, éste reintegrará al primero de las cantidades no utilizadas por el tomador de la carta.

TITULO XIV

De los contratos de cuenta corriente.

SECCION PRIMERA

DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE DE CAJA O DE IMPOSICIÓN DE DINERO EN CUENTA CORRIENTE

Artículo 674. Por el contrato de cuenta corriente de caja o de imposición de dinero en cuenta corriente una de las partes consiente en recibir de la otra en una o varias veces cantidades de dinero y tenerlas a disposición de ésta prestándole el servicio de caja.

No pueden ser objeto del contrato de cuenta corriente los efectos negociables o valores.

Artículo 675. Este contrato puede ser probado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por las condiciones generales establecidas por los Bancos cuando es uno de éstos el que recibe el dinero o los efectos en cuenta corriente.

2.º Por contrato escrito.

3.º Por los libros de contabilidad de ambas partes o de una de ellas si sólo ésta los ha llevado con los requisitos que exige este Código.

Artículo 676. El contrato de cuenta corriente de caja tiene la consideración de depósito irregular y se regirá por las disposiciones aplicables del título IV de este libro y de las consignadas en los artículos siguientes.

Artículo 677. La persona o entidad mercantil que reciba el dinero podrá también encargarse de los cobros y pagos que deba hacer la otra parte.

Artículo 678. Las disposiciones de la cuenta corriente pueden efectuarse a la vista o a plazos convencionales. En este último caso el contrato se considerará de préstamo y se regirá por las disposiciones

nes que regulan el mismo en cuanto no las modifiquen las siguientes.

En el repetido último caso será condición indispensable que el cuentacorrentista imponente conozca previamente las garantías especiales que el cuentacorrentista cajero afecta al cumplimiento de las obligaciones que le incumben en esta especie de contrato y las haga constar en el resguardo.

Artículo 679. El imponente y el receptor o cajero deberán sujetarse a las estipulaciones que hubiesen pactado. Tratándose de un establecimiento que tenga condiciones generales impresas y conocidas del público para el régimen de sus cuentas corrientes se aplicarán estas condiciones, salvo pacto en contrario.

Artículo 680. En el contrato de cuenta corriente de caja puede establecerse que una de las partes abone interés a la otra, o que el interés sea recíproco, o que no lo haya.

Artículo 681. Son obligaciones del cuentacorrentista cajero:

1.ª Recibir las imposiciones de dinero que hagan el cuentacorrentista imponente o terceros por cuenta de éste, abonarlas en la cuenta y los intereses convenidos a las cantidades recibidas y al saldo.

2.ª Tener siempre a disposición del titular de la cuenta corriente, y conforme al contrato, el saldo de la misma.

3.ª Cumplir todas las órdenes del cuentacorrentista imponente hasta donde alcance el saldo que tenga a su favor.

Artículo 682. El cuentacorrentista cajero tendrá la facultad de emplear los fondos de la cuenta como capital propio en sus negocios habituales.

Artículo 683. El titular de una cuenta corriente está obligado:

1.º A anotar en los libros de contabilidad, si fuese comerciante, las entregas que haga en cuenta corriente.

2.º A abonar los intereses estipulados o comisiones de cobro y caja convenidas.

3.º A dar su conformidad al extracto de cuenta corriente que le presente el cajero si es exacto, a formular las observaciones que estime necesarias y a hacerse cargo del saldo firmando recibo de su importe si se cerrase la cuenta.

Artículo 684. El cuentacorrentista cajero deberá facilitar al titular de la cuenta un libro talonario de cheques para realizar las disposiciones de fondos.

Artículo 685. Son aplicables a los talones disponiendo de los fondos de la cuenta corriente regulada en la presente sección los preceptos de este Código relativos a los cheques.

SECCION SEGUNDA

DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE

Artículo 686. El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es aquel por el que un comerciante o entidad mercantil abre un crédito ilimitado o por cantidad fija a otra persona permitiéndole disponer de fondos en la extensión del crédito concedido.

Artículo 687. El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente se rige por pacto escrito, y en defecto de él por las condiciones generales del prestador o cuentacorrentista cajero, siempre que sean del dominio público.

Es de aplicarse a este contrato lo dispuesto en los artículos 684 y 685.

SECCION TERCERA

DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE PROPIAMENTE DICHA O DE COMPENSACIÓN MUTUA Y ENTREGA DE SALDO A PLAZO FIJO

Artículo 688. El contrato de compensación mutua y entrega de saldo a plazo fijo, llamado también de cuenta corriente, es un contrato por el que dos personas o entidades convienen en que las cantidades o valores que mutuamente reciben y entreguen sean abonadas y cargadas, respectivamente, en sus cuentas corrientes abiertas en sus libros de contabilidad, y que todas las operaciones que realicen ambas partes contratantes que produzcan abono o cargo sean simplemente partidas que se anoten en dichos libros, perdiendo los contratos su naturaleza primitiva y transformándose en conceptos de cargo o data, compensándose mutuamente los créditos y débitos para venir a parar a un saldo reclamable en la época o plazo fijado por las partes o según costumbre.

Artículo 689. Los efectos jurídicos de este contrato son los siguientes:

1.º Traspaso en plena propiedad de los valores remitidos o inscritos en la cuenta corriente del que los recibe como créditos pasivos.

2.º Novación de las obligaciones, o sea sustitución de los efectos particulares del contrato que motivó la remisión por los que se derivan del hecho de la inscripción en la cuenta del que lo reciba.

3.º Deducción de intereses por las sumas inscritas en las cuentas; y

4.º Recíproca y proporcional compensación de los créditos hecha en las épocas marcadas para la liquidación de la cuenta y deducción del saldo definitivo.

Artículo 690. En el caso del inciso segundo del artículo anterior, todas las acciones y obligaciones que en cada caso particular puedan existir entre los contratantes desaparecerán para dar lugar a las acciones y obligaciones que se derivan de este contrato, salvo las que nacen de la letra de cambio y demás documentos de crédito endosables, cuyas acciones son independientes de todo otro contrato, y que sólo por voluntad del cuentacorrentista que las recibió estarán sujetas a novación. Esta novación ha de resultar de la voluntad expresa o tácita del remitente, en tal forma, que si éste de un modo expreso manifiesta al otro cuentacorrentista la aplicación que ha de dar a los efectos que le remita, no podrá incluirlos en la cuenta.

Artículo 691. Los intereses de que trata el inciso tercero del artículo 16 serán los que pacten los cuentacorrentistas y, en su defecto, los legales. Además de estos intereses podrán percibir ambos cuentacorrentistas un derecho de comisión por los gastos que a cada uno de ellos se le originen por causa de los negocios del otro.

Artículo 692. La compensación de que trata el inciso cuarto del artículo 689 ha de ser total y en la forma determinada para la liquidación.

Artículo 693. El saldo de la cuenta corriente no se considerará definitivo hasta que no se apruebe por ambos cuentacorrentistas la que respectivamente ha de notificarse; esta prueba puede rectificarse siempre que se advierta algún error, si no ha transcurrido el tiempo que la ley marca para la prescripción de las acciones. Dicha cuenta no podrá cerrarse por voluntad de uno de los cuentacorrentistas, sino que ha de preceder el mutuo acuerdo.

Artículo 694. La cuenta corriente en este contrato es una e indivisible, y, por lo tanto, ninguna

de las partes puede desglosar una partida de su crédito para perseguir su pago o exigir por separado su cumplimiento.

Artículo 695. Las remesas en cuenta corriente no constituyen pagos y, por lo tanto, no pueden aplicarse a ellas las reglas establecidas para la imputación de pago, aun cuando cualquiera de las partes pueda aceptar, mediante convenio expreso, una remesa al pago de una partida determinada de la cuenta corriente.

Artículo 696. En tanto que la cuenta corriente no se cierre y liquide no se entenderá que la parte acreedora ha hecho provisión de fondos a la deudora, y ésta no estará obligada a pagar las letras de cambio que aquélla gire.

Artículo 697. Los créditos resultantes de este contrato no pueden cederse hasta que esté liquidada la cuenta corriente.

(Gaceta 5 septiembre 1926.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 134

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión permanente de esta Corporación la celebración de concurso para contratar el servicio de carruajes durante el ejercicio corriente, se anuncia al público para que los industriales interesados puedan presentar sus proposiciones, en sobre cerrado y en horas hábiles de oficina, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, en el término de treinta días.

Los precios a que los servicios han de ajustarse serán fijados libremente por los concursantes, según la relación y modelo de proposición que están de manifiesto en el indicado Negociado, así como las demás condiciones del concurso.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase octava, con la tasa municipal de cincuenta céntimos, acompañadas de la cédula personal del firmante, el recibo de la contribución industrial del último trimestre y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de doscientas pesetas que se expresan en el pliego de condiciones; reservándose la Corporación el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa o desecharlas todas si así lo estimase conveniente.

Zaragoza, 8 de enero de 1927. — J. A. Cerezuela.

Núm. 157.

D. J. Alberto Cerezuela Alegre, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresa, he dictado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de

apremio, consistente en el 10 por 100, según Real decreto fecha 2 de marzo de 1926, art. 3.º, base 11, sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga".

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, a 10 de enero de 1927. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Arbitrios que se citan.

Multas impuestas por la Alcaldía.

Núm. 177.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada por la Comisión permanente del Excmo. Ayuntamiento la provisión de una plaza vacante en el Cuerpo de la Policía Sanitaria de Abastos, de la clase de celadores, que de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación, corresponde proveer libremente a la Corporación municipal, se anuncia concurso-oposición para proceder al nombramiento de quien haya de ocuparla.

Las instancias, extendidas en papel de clase 8.ª, reintegradas además con un timbre municipal, de 50 céntimos, deberán presentarse en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal dentro de un plazo que finalizará en el día 22 de los corrientes, a las trece horas.

Los aspirantes podrán aportar con las instancias los documentos que estimen oportunos y el nombrado deberá acreditar antes de tomar posesión lo siguiente:

a) Ser vecino de Zaragoza, o llevar dos años de residencia en esta población, circunstancia que se acreditará mediante certificado expedido por la Alcaldía.

b) Ser mayor de 25 años y no exceder de 40 en un solo día, acreditándose mediante la correspondiente certificación del acta de nacimiento extendida precisamente por el Juzgado municipal correspondiente.

c) No haber sido procesado, y de haberlo sido, haber obtenido sentencia favorable. (Certificado de Penales)

d) Tener la suficiente aptitud física, previo reconocimiento que sufrirá el interesado y que será practicado por dos señores Médicos de la Beneficencia municipal.

Todos los aspirantes serán sometidos a un examen de aptitud en que deberán acreditar que saben leer y escribir y que conocen las cuatro reglas fundamentales de la aritmética elemental.

Zaragoza, 7 de enero de 1927. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm. 102.

6.^a DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de diciembre último.

Núm. de la licencia	Fecha de a. licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
914	1	Cipriano Tremps	Sástago	Labrador.
915	1	Pedro Aznar.....	Id.	Jornalero.
916	4	Domingo Pinilla.	Zaragoza	Id.
917	4	Pedro Vallespi.....	Id.	Id.
918	6	Antonio Gascón.....	Id.	Pintor.
919	7	Joaquín Sales	Fayón.....	Albañil.
920	13	Alejandro Lisbona	Alforque	Jornalero.
921	16	Tomás Lizaso.....	Embid de la R.....	Id.
922	16	Gabriel Sirón	Zaragoza.....	Id.
923	17	Victorio Romeo	Escatrón.....	Del campo.
924	17	Francisco Serrano.....	Morés	Frutero.
925	20	Generoso Gómez	Zaragoza	Jornalero.
926	20	Mariano Insa Pérez	Escatrón.....	Labrador.
927	22	Ramón Muñoz Salas.....	Id.	Jornalero.
928	22	Ramón Muñoz Falcón.....	Id.	Id.
929	22	Gabriel Bolsa	Sástago	Id.
930	22	Francisco Sanz	Id.	Id.
931	23	Florencio Graus	Alforque	Labrador.
932	24	Agustín García	El Burgo	Jornalero.
933	27	Andrés Giménez	Luceni	Id.
934	28	José Latorre	Caspe	Id.
935	30	Alejo Garín Villales.....	Zaragoza	Id.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1926.—El Ingeniero Jefe, N. Ricardo G.ª Cañada.

Núm. 5.673.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Antonio García Serrano, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Nombrevilla; Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año de 1920-21, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Francisco Blas Valero: Un yermo, sito en la partida de Dehesa, de este término, de cabida de 2 hanegadas, que linda por N. con Bartolomé Blas, por S. con Marcos Aguado, por E. con Bartolomé Blas y por O. con senda de herederos.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha

de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Nombrevilla, a 2 de noviembre de 1926.—
El Recaudador, Antonio García.

SECCIÓN SEXTA

Confeción y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 59 Mainar. — El 23 del actual, de 10 a 12.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 135 Santed
— 144 Brea

* * *

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 56 Acered
— 166 Buberca

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Anteproyecto de presupuesto para 1927.

Número 117 Alcalá de Ebro
— 132 Botorrita

Proyecto de presupuesto para 1927.

Número 125 Sigüés
— 127 Rodén

Presupuesto ordinario para 1927.

Número 64 Valmadrid
— 80 La Almolda
— 98 Miedes
— 114 Salillas de Jalón
— 115 Riela
— 116 Codo
— 136 Villadoz
— 140 Bordalba

Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 114 Salillas de Jalón

Cuentas municipales.

Núm. 57 Gallocanta. — Años 1917, 1919-20 a 1922-23.

Núm. 100 Sobradriel. — 2.º semestre del 26.

Repartimiento de la Contribución rústica y pecuaria

Número 84 Bárboles
— 98 Miedes
— 116 Codo

Lista cobratoria de edificios y solares.

Número 84 Bárboles
— 98 Miedes
— 116 Codo

Padrón de cédulas personales.

Número 36 Tauste
— 83 Las Pedrosas
— 88 Moneva
— 95 Ainzón
— 98 Miedes
— 115 Riela
— 117 Alcalá de Ebro
— 126 Malón
— 129 Bagüés
— 160 Farlete
— 164 Sobradriel

Matricula de la contribución industrial.

Número 84 Bárboles
— 98 Miedes
— 116 Codo

Nonaspe.

N.º 163.

D. Luis González Monge, Alcalde ejerciente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Nonaspe.

Hago saber: Que por el plazo de quince días y a los efectos reglamentarios, se halla expuesto al público, durante las horas de oficina, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario de este Municipio, para el año 1927, aprobado por el Ayuntamiento pleno.

A los mismos efectos se hallará también expuesto al público el acuerdo de haber sido prorrogadas por un año más todas las Ordenanzas de exacciones municipales que fueron aprobadas por el anterior Ayuntamiento y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en el año 1925, incluso la del repartimiento de utilidades, suprimir la Ordenanza formada sobre el impuesto creado a la producción de la oliva, vino, almendras y avellanas y aprobar las siguientes que se van a arbitrar por primera vez ya que han servido de base para la confección del presupuesto:

A) Impuesto como aprovechamiento de pastos, a todas las cabras existentes en este término municipal, que apacienten por los extramuros, de la población de dos pesetas y cincuenta céntimos, por cabeza al año.

B) Impuesto a todos los documentos que se expidan, que irán acompañados del sello municipal correspondiente, según tarifa, que se especificará en la Ordenanza para lo sucesivo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados a los efectos de examen y reclamación.

Nonaspe, 9 de enero de 1927. — El Alcalde ejerciente, Luis González.

Pedrola.

N.º 128.

Propuesta por la Comisión permanente de esta localidad una transferencia de crédito de diez mil quinientas ocho pesetas sesenta y dos céntimos, de los capítulos 1.º, art. 3.º, y el capítulo 7.º art. 1.º, a los capítulos 3.º art. 2.º, capítulo 4.º art. 1.º y 4.º, capítulo 7.º art. 6.º, capítulo 12.º, art. 1.º y 2.º, capítulo 13.º, art. 3.º, capítulo 17.º y 18.º, artículos únicos respectivamente del presupuesto ordinario correspondiente.

diente al actual semestre, quedando el expediente expuesto al público en la secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Pedrola, 31 de diciembre de 1926. — El Alcalde, Eugenio Tovar.

Sádaba. N.º 137.

Aprobado el pliego de condiciones para la subasta relativa al arriendo del arbitrio de pesas y medidas, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Sádaba, a 8 de enero de 1927. — El Alcalde, José Bello.

Caspe. N.º 6.539.

D. José María Gutiérrez y García, Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Caspe;

Certifico: Que la Comisión permanente del expresado Ayuntamiento, en sesión de fecha 17 del mes en curso, aprobó el extracto de los acuerdos adoptados en las celebradas por la misma durante el próximo pasado mes de noviembre, y que literalmente es del tenor siguiente:

Sesión del día 5. — Aprobación del acta anterior.

Decretar, como se pide, instancias suscritas por D. Gabriel Piñol y D. José Freja, solicitando autorización para traslado de restos mortales.

Aprobar varias cuentas.

Adquirir uniformes de invierno para la Guardia municipal.

Inscribirse este Ayuntamiento como congresista en el Certamen de Olicultura que ha de celebrarse en el Extranjero.

Sesión del día 12. — Aprobación del acta anterior.

Conceder a D. Florentín Jimeno, como representante de D. Adelaido Aparicio, la instalación de un depósito, a los efectos del impuesto municipal sobre bebidas espirituosas y alcohólicas para la industria de venta de vinos que ejerce en esta ciudad, con sujeción a las reglas y condiciones que en tal concesión se determinan.

Decretar, como se pide, instancia de D. Mariano Guardia solicitando autorización para obras.

Quedar enterada de una Comunicación de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral anunciando el próximo comienzo de los trabajos topográficos de campo para el levantamiento de planos parcelarios de este término, conforme a lo establecido en la ley de 3 de abril de 1925.

Contribuir con cincuenta pesetas a la suscripción abierta en beneficio del Soldado mutilado en Africa.

Aprobar varias cuentas.

Prorrogar por tiempo de un año contrato de seguros de incendios con la sociedad «La Catalana».

Colocar en el Salón de sesiones un retrato del Ilmo. Sr. D. José Pellicer, como homenaje de gratitud a dicho señor.

Sesión del día 19. — Aprobación del acta anterior.

Quedar enterada de una resolución de la Junta provincial del Censo electoral sobre modificación de la actual división de este término.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de octubre.

Aprobación de una cuenta.

Sesión del día 24. — Aprobación del acta anterior.

Proceder a la limpieza de la calle de San Francisco y tener presente su arreglo en la confección de los próximos presupuestos.

Desestimar instancia de D. Agustín Bielsa solicitando baja de vecindad.

Adherirse a la iniciativa de construir un monumento en honor del Jefe del Gobierno Excelentísimo Sr. D. Miguel Primo de Rivera, contribuyendo con doscientas pesetas.

Desestimar instancia de D. Enrique Valenzuela solicitando permiso para la instalación de un aparato distribuidor de gasolina y lubricantes. Aprobar varias cuentas.

Solicitar del Instituto Nacional de Previsión el envío de doce mil pesetas para pago de trabajos realizados en el desmonte del Gurugú.

Concuera con su original, al que me remito.

Y para que conste y surta sus efectos, libro la presente certificación, con el visto bueno del Sr. Alcalde en Caspe, a 20 de diciembre del mil novecientos veintiséis. — José María Gutiérrez y García. V.º B.º — El Alcalde, Emilio Tapia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 167.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Lucas Gálvez del Val, sobre desacato, se sacan a la venta en pública subasta, y sin sujeción a tipo, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno del actual, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que

depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir su cédula personal, y que de hacerse postura que no cubra las dos terceras partes, se dará cumplimiento al art. 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día uno de septiembre último.

Dado en La Almunia de D.^a Godina, a ocho de enero de mil novecientos veintisiete. — Vicente Pérez.—J. Angel Mur.

Núm. 168.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra José Solsona Gago, sobre estafa, se sacan a la venta en pública subasta, y por el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno de enero de mil novecientos veintisiete, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan.

Un campo, sito en término municipal de Pedrola, partida de la Estanca, secano, de veinte hanegas de tierra, equivalentes a una hectárea, cuarenta y tres áreas; lindante al norte con monte Blanco, sur y este también con monte Blanco y al oeste con barranco: tasado en mil pesetas.

Dado en La Almunia de D.^a Godina, a treinta de diciembre de mil novecientos veintiséis. — El Juez de instrucción, Vicente Pérez. — El Secretario judicial, Angel Mur.

Núm. 169.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Santiago Gómez Tornos, sobre tenencia ilegal de arma de fuego, se sacan a la venta en pública subasta, y sin sujeción a tipo, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno del actual, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar

en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal, y que de hacerse postura que no cubra las dos terceras partes se dará cumplimiento a lo prevenido en el art. 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día veintiocho de agosto último.

Dado en La Almunia de D.^a Godina, a ocho de enero de mil novecientos veintisiete. — Vicente Pérez.—J. Angel Mur.

Núm. 178.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado, bajo el número 301 de 1926, sobre sustracción de una bicicleta a Antonio Ostáriz Lafuente, de treinta y cinco años, casado, albañil, hijo de Juan y María, natural de Arándiga, que dijo tener su domicilio en esta capital, calle de Gállego, número uno; ha acordado se cite a éste, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración, como denunciante, en la causa al principio indicada, y ofrecerle el procedimiento a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Zaragoza, a diez de enero de mil novecientos veintisiete. — P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 178.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado, bajo el núm. 301 de 1926, sobre hurto de una bicicleta a Antonio Ostáriz Lafuente, ha acordado se cite a José Muñoz Mateo, de unos veintitrés años, que se supone tuvo su domicilio últimamente en el Camino del Gállego, número dos, y cuyo actual paradero se ignora; de estatura mediana, color rubio, barba del mismo color, y delgado, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, al objeto de recibirle declaración, como denunciado, en la causa al principio indicada; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez de enero de mil novecientos veintisiete. — P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

IMPRESA DEL HOECICIO